



MERY ELIANA INFANTES CASTAÑEDA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Proyecto de Ley N° _____



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, A FIN DE INCORPORAR LA AGRAVANTE DEL USO DE DOCUMENTO FALSO O FALSIFICADO AL DELITO DE ESTAFA.

El Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR** a iniciativa de la señora congresista, Mery Eliana Infantes Castañeda, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22°-C, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, A FIN DE INCORPORAR LA AGRAVANTE DEL USO DE DOCUMENTO FALSO O FALSIFICADO AL DELITO DE ESTAFA

Artículo único. Modificación del artículo 196-A del Código Penal, Decreto Legislativo 635.

Se modifica el artículo 196-A del Código Penal, Decreto Legislativo N°635 en los siguientes términos:

"Artículo 196-A.- Estafa agravada

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días-multa, cuando la estafa:

[...]

7. Se realice mediante la utilización de documento falso o falsificado.

Lima, noviembre de 2024



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/12/2024 11:44:44-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery Eliana
FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/12/2024 11:36:34-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis Arturo
FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/12/2024 11:04:37-0500

MERY ELIANA INFANTES CASTAÑEDA
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul
FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/12/2024 14:34:58-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/12/2024 16:30:00-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Auristela Ana
FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/12/2024 13:04:44-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangela Andrea
FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/12/2024 15:33:11-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **13** de **diciembre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 9772/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La finalidad de esta ley es modificar el artículo 196-A del Código penal - Decreto Legislativo N°635, a efecto de sancionar con mayor gravedad al delito de Estafa que se cometa mediante el uso de documento falso o falsificado¹, ya sea público o privado.

Es común encontrar en la mayoría de los casos de Estafa² que, estos delitos se cometen con la utilización de documentación falsa o falsificada.

En estos casos, tanto la doctrina como la jurisprudencia del Poder Judicial tienen distintas posturas sobre cómo tipificar los hechos y **determinar la pena**, contraviniendo el principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales como garantía de la administración de justicia³.

Así, en algunos casos se ha determinado que el delito de estafa mediante la utilización de documentos falsos constituye un concurso ideal⁴ entre el delito de estafa y el uso de documentos falsos (se aplica la pena más grave). En otros casos, se determinó que constituye un concurso real de delitos⁵ (las penas de ambos delitos se suman). Por último, algunos opinan que puede tratarse de un caso de concurso aparente de normas, en donde el delito de falsedad documental

¹ Segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal.- "(...)El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio(...)".

² El artículo 196 del Código Penal, en su tipo base, indica lo siguiente: El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

³ EXP. N.° 05178-2022-PA/TC LIMA SCOTIABANK PERÚ S.A.A. Sobre el principio de predictibilidad y certeza de las resoluciones judiciales 9. El principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales, como una manifestación del principio de seguridad jurídica, implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación. Así, la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución en la fundamentación del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales (...). (cfr. sentencia recaída en el Expediente 03950- 2012-PA/TC, fundamento 7).

⁴ Artículo 48° del Código Penal.- Concurso ideal de delitos

Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.

⁵ Artículo 50°.- Concurso real de delitos

Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta el máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.

queda ya abarcado por el delito de estafa – principio de consunción (solo se aplica la pena prevista para el delito de Estafa); en uno y otro caso, la determinación del quantum de la pena concreta varía, como lo veremos enseguida.

En ese sentido, podemos citar de ejemplo el **Recurso de Nulidad N.º 1010-2020-Lima**, de fecha 22/10/2021, en el que la Corte Suprema de Justicia tipificó como un **concurso ideal** de delito a la Estafa cometida mediante la utilización de documentos falsos:

***Décimo.** Conforme se desprende de los hechos imputados, el procesado Manuel Villagómez, el veintidós de abril de dos mil trece, se constituyó a tres agencias del Banco de Crédito, en cada una de ellas cobró un cheque, emitido a su favor por la empresa Shougang Hierro Perú S. A. A., dichos cheques resultaron ser falsos; por estos hechos se le imputó la comisión de los delitos de estafa y uso de documento público falso. Al considerar los hechos imputados, es evidente que se presenta una concurrencia ideal de delitos, conclusión a la que se arriba porque confluyen los presupuestos legales que la configuran:*

***10.1. Unidad de acción,** porque los delitos imputados se han manifestado en el momento en que concurre a la agencia bancaria para efectivizar el cobro de los cheques.*

***10.2. Pluralidad de tipos legales realizados,** porque en el acto de presentar los cheques falsos en la ventanilla del banco se consumó el delito de uso de documento público falso, dado que la estafa comienza a configurarse desde el momento en que presenta los cheques para su cobro, a sabiendas de su falsedad, e induce a error al personal del banco, por lo que obtiene el pago de su importe y, con ello, genera perjuicio a los agraviados y el delito de estafa se consuma.*

***10.3. Unidad de autor,** la participación exclusiva del procesado a título de autor es un hecho evidente, no cuestionado en forma alguna.*

***10.4. Unidad y pluralidad de sujeto pasivo,** en el presente caso acontece el hecho reiterado en perjuicio del mismo agraviado.*

Luego, en el **Expediente N.º 03181-2019-0**, sobre apelación de sentencia, la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima tipificó como un **concurso real** al delito de estafa cometido mediante la utilización de documentos falsos:

Sobre el extremo de la subsunción del delito de Falsificación de Documentos en el delito de Estafa, tenemos que nos encontramos en un escenario en donde la resolución criminal realizada por la recurrente era obtener un beneficio ilícito de parte de la Empresa agraviada MEDICSONIC S.A.C, para lo cual realizó una serie de actos, iniciándose con la falsificación de documentos a fin de poder cobrar un seguro, el cual posteriormente fue presentado a la empresa agraviada, todo con la finalidad de inducir a error, siendo los mencionados comportamientos, actos desarrollados en

momentos diferentes configurando cada uno distintos tipos penales, (en este caso falsificación de documentos privado y estafa), **por lo que nos encontramos ante un concurso real heterogéneo, que si bien la documentación falsificada tenía como fin la configuración del delito de estafa; sin embargo, tal circunstancia no significa que este último absorba el delito de falsificación de documento privado, puesto que nos encontramos ante una situación en donde la recurrente cometió un delito para cometer otro, es decir, que cometido el delito de falsificación de documentos privado como medio necesario para cometer la estafa, por lo tanto ambas conductas son reprochables penalmente, por lo tanto no resulta amparable en dicho extremo lo sostenido por la defensa.**

También, existen algunas opiniones doctrinarias consistentes en que el delito de estafa mediante la utilización de documentos falsos debe calificarse como un **concurso aparente de normas – principio de consunción**, en donde los elementos típicos de la estafa, como lo es el “engaño” u “otra forma fraudulenta”, ya abarquen en su integridad a los elementos típicos del delito de uso de documento falso:

Hay un supuesto fáctico en donde podemos apreciar la presencia de la figura concursal emblemática del delito de estafa para con otro tipo penal, como es el hecho del engaño realizado mediante el empleo de documentos falsificados; lo que se llama el uso de documento falso. En este caso, el concurso no supera la calidad de apariencia de tal, toda vez que se puede detectar una relación de consunción entre el engaño propio de la estafa y el empleo del documento falsificado, en base al principio “Lex consumens derogat legi consumptae”: los hechos de uso de documento falso con la finalidad de consumir un acto de estafa por engaño no puede implicar un auténtico concurso de delitos, sino un mero concurso aparente de leyes o de normas penales en el presente caso, como sería el caso de un documento falso por el cual el sujeto activo se presenta como un empresario o comerciante legal que se encuentra al día con el pago de sus tributos de ley, etc., precisamente para convencer y engañar al sujeto pasivo del hecho punible.⁶

En la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema hemos encontrado casos en donde se ha aplicado el **principio de consunción**, disponiéndose que los elementos típicos del delito de uso de documento falso sean subsumidos, por ejemplo, en el de **defraudación tributaria**. En ese sentido, en el **Recurso de Nulidad N° 3595-2011-Cuzco**, de fecha 22/01/2013, se estableció ello:

⁶ FIGARI, R. y GUEVARA VÁSQUEZ, I. P. (2018): *El delito de estafa con especial énfasis en la legislación peruana y argentina*. Lima: Idemsa, p. 60.

Noveno: En cuanto al delito de falsedad material, se advierte de la revisión de la sentencia recurrida que la Sala Superior condenó a la encausada recurrente por el delito antes mencionado, se debe señalar que la conducta desplegada por la referida procesada es haber emitido las facturas falsas mencionadas en el informe técnico obrante a fojas cuatrocientos, por compras no reales o inexistentes, comprobantes de pago que posteriormente fueron utilizados por la empresa Agroindustrias Alimentarias Vigor S.R.Ltda., para evitar pagar impuestos, conducta que se encuentra prevista en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal; **la utilización del documento –independientemente que el mismo sea falso o no- era necesaria para poder consumir la defraudación tributaria, toda vez que sólo con él podían acceder a los caudales o efectos. Por ende, esta conducta ha de ser considerada como parte integrante del delito de defraudación tributaria, esto es, como un presupuesto para su realización; en consecuencia, debe subsumirse en dicho tipo penal.**

Lo mismo sucede en el **Recurso de Nulidad N° 3973-2011-Piura**, de fecha 05/02/2013, en el que se ha establecido que, si las conductas de falsificación documental son realizadas con fines de consumación del **delito de peculado**, entonces ya se encontraría subsumidas en este último:

3.2. (...) sin embargo, también cabe añadir que la conducta desplegada por los encausados fue el facilitar al sentenciado Díaz Cantera la apropiación de los caudales o efectos de los litigantes, para ejecutar la comisión del delito de peculado (...), y para ello los procesados Quiroz Veliz y Vilela Benites endosaron y cobraron a solicitud de su coprocesado Díaz Cantera, los certificados de depósito judicial números dos cero cero cero seis tres uno cero cero nueve uno siete, obrante a fojas cincuenta y siete y dos cero cero cero seis tres uno cero nueve dos siete seis, obrante a fojas cincuenta y cinco respectivamente (...), documentos en el que su coprocesado antes mencionado, había introducido las firmas falsas de las juezas Temoche Rumiche y Espino León (...), **conducta que se encuentra prevista en el segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal; la utilización del documento -independiente que el mismo sea falso-, era necesaria para poder consumir el peculado, toda vez que solo con él podían acceder a los caudales o efectos. Por ende, esta conducta ha de ser considerada como parte integrante del delito de peculado, esto es, como un presupuesto para su realización; en consecuencia, debe absorberse en dicho tipo penal.**

También, en el **Recurso de Nulidad N.º 2648-2016-El Santa**, de fecha 25/08/2017, la Corte Suprema llegó a establecer que los delitos de falsedad documental se encuentran comprendidos dentro del delito de **Colusión Desleal**:

TRIGÉSIMO. (...) Siempre se consideró como sujeto pasivo de los hechos a la Subregión Pacífico. Las falsedades documentales no incidían en

documentos oficiales de la Subregión y estaban en relación con los acuerdos colusorios y el plan criminal llevado a cabo con ese propósito. Como se trató de una colusión es obvio que un mismo hecho, a mérito de lo cual se comprometió recursos públicos, no puede, a su vez, tipificar el delito de peculado. El tipo legal de colusión comprende en su integridad el injusto de los delitos de falsedad.

De la jurisprudencia expuesta sobre la comisión del delito de Estafa mediante el uso de documento falso, se advierte una clara vulneración al principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales como garantía de la administración de justicia que el legislador debe dar pronta solución, en el que se precise el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica a esta forma especial de la comisión del delito de Estafa, para que no quede al libre albedrío del juzgador y de la sensación de inequidad al momento de determinar la imposición de la pena al procesado.

En ese sentido, creemos que el delito de Estafa previsto en su tipo base por el artículo 196 del Código penal que se cometa mediante el uso de documento falso o falsificado, debe constituir una agravante de este tipo penal por la pluralidad de bienes jurídicos vulnerados, puesto que desde el momento en que se usa el documento falso vía tráfico jurídico, el bien jurídico tutelado que precisamente es la seguridad y veracidad en el tráfico jurídico se vulnera, pero como instrumento engañoso para lograr apoderarse del patrimonio ajeno; patrimonio, segundo bien jurídico vulnerado, con el que finalmente se configura la Estafa.

Con ello, este problema que tiene repercusiones en la praxis judicial queda solucionado y, a su vez, brinda seguridad jurídica y predictibilidad en las resoluciones judiciales.

II. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La aprobación de la presente iniciativa legislativa es modificar el artículo 196-A del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, acorde con los principios rectores de nuestra Constitución política y el respeto a los derechos fundamentales, en tal sentido se muestra el cuadro comparativo en relación a la modificatoria.

Texto del artículo 196-A del C.P. actual	Texto del artículo 196-A del C.P. modificado
Art. 196-A: Estafa Agravada <i>"La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con</i>	Art. 196-A: Estafa Agravada <i>"La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con</i>

noventa a doscientos días-multa, cuando la estafa: 1. Se cometa en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor. 2. Se realice con la participación de dos o más personas. 3. Se cometa en agravio de pluralidad de víctimas. 4. Se realice con ocasión de compra-venta de vehículos motorizados o bienes inmuebles. 5. Se realice para sustraer o acceder a los datos de tarjetas de ahorro o de crédito, emitidos por el sistema financiero o bancario. 6. Se realice con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima.	noventa a doscientos días-multa, cuando la estafa: 1. Se cometa en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor. 2. Se realice con la participación de dos o más personas. 3. Se cometa en agravio de pluralidad de víctimas. 4. Se realice con ocasión de compra-venta de vehículos motorizados o bienes inmuebles. 5. Se realice para sustraer o acceder a los datos de tarjetas de ahorro o de crédito, emitidos por el sistema financiero o bancario. 6. Se realice con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima. 7. Se realice mediante la utilización de documento falso o falsificado.
---	--

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Sobre el particular se ha encontrado los siguientes antecedentes legislativos:

1. Proyecto de Ley Nº 8746/2024-CR: "Proyecto de Ley que modifica el Código Penal incorporando como forma agravada el uso de inteligencia artificial para la comisión de delitos"; con esta iniciativa legislativa se pretende modificar el artículo 196-A del Código Penal, incorporando el numeral 7) para el delito de Estafa.
2. Proyecto de Ley Nº 5226/2020-CR: "Ley que penaliza como forma agravada los delitos de hurto y robo, estafa y los delitos informáticos cometidos durante un estado de emergencia nacional"; en el artículo 4 de la fórmula legal incorpora el numeral 7 en el artículo 196-A del Código Penal promulgado por el Decreto Legislativo 635.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los beneficios y beneficiarios, así como los costos de la presente iniciativa legislativa se muestran en el siguiente cuadro analítico:

Sujetos	Beneficios
Ciudadanos	• Conocer el supuesto de hecho que agrava el tipo penal base del delito de estafa y su consecuencia jurídica. • Fortalecer la prevención de la comisión de los delitos de estafa mediante el uso de documento falso o falsificado. • Crear conciencia de que el uso de documento falso o falsificado para estafar agravará su situación jurídica.
El Estado	• Contribuir a fortalecer la predictibilidad jurídica. • Fomentar la emisión de sentencias ajustadas a la Constitución, la Ley y el Derecho. • Optimizar la calidad de las sentencias. • Uniformizar los criterios para aplicar la pena al momento de sentenciar.

Análisis de costos

Sujetos	Costos o desventajas
El Estado	Este proyecto de ley no implicará costos adicionales para el presupuesto del sector público, ya que las actividades propuestas se orientan a fortalecer la predictibilidad jurídica en un Estado Constitucional de Derecho.
Ciudadanos	

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene relación con la política de Estado 28 del Acuerdo Nacional *"PLENA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS*

DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL” y con el punto de la Agenda Legislativa 106 “*MODIFICACIÓN EN TRÁMITES LEGALES Y EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS*”.

⁶ MARTÍNEZ CASTRO, Edilberto Luis. *DERECHO PENAL, PARTE GENERAL*. Lex & Iuris. Junio del 2023, p. 171.

⁷ Percy García Caveró. Ob. Cit.